RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: **70/2024**.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el folio número 311217123000303.- - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311217123000303, en la cual se manifestó de la forma siguiente:

> ***"...SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN, ARCHIVO, RESPALDO, DONDE SE ENCUENTRE REGISTRADA MI PETICIÓN DE EMERGENCIA QUE REALICÉ VÍA TELEFÓNICA AL NÚMERO DE EMERGENCIAS 911 EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. ESTA LLAMADA LA REALICE DESDE MI DISPOSITIVO MÓVIL XXXXXXXXXX APROXIMADAMENTE A LAS 10:35 AM (HORA REGISTRADA EN MI CELULAR), CON DURACIÓN DE 04:30 MINUTOS. MISMA QUE DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE: A) EL NOMBRE REGISTRADO DE QUIEN SOLICITA EL AUXILIO Y DEMÁS DATOS PERSONALES. B) LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN, ES DECIR LOS HECHOS POR LOS CUALES SE SOLICITA EL APOYO POLICIACO. C) NÚMERO TELEFÓNICO DE DONDE SE LLAMA Y SE PIDE EL AUXILIO. D) HORA DE LLAMADA Y CONCLUSIÓN. E) EN SU CASO, EL LUGAR QUE ARROJA DONDE SE REALIZA LA LLAMADA. F) EL LUGAR DONDE SE VA A ACUDIR EN AUXILIO, DESCRITO CON CALLE Y COLONIA. G) EL TIPO DE UNIDAD POLICÍACA QUE ACUDIÓ AL AUXILIO; EN SU CASO EL NÚMERO ECONÓMICO."***

SEGUNDO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de

respuesta recaida a la solicitud para el ejericio de derechos ARCO que nos ocupa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"...LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN REALIZADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023..."***

TERCERO. Por auto emitido el día primero de febrero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano con el correo electrónico de fecha treinta y uno de enero del año en curso y diversos anexos, mediante los cuales interpone recurso de revisión en materia de datos personales. Establecido lo anterior, y del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y constancias relativas a la respuesta recaída a la solicitud, se desprendió que la intención de la parte inconforme recae en interponer recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el folio 311217123000303; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VII, y 103 primer párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluído su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que la responsable contare con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la

inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

QUINTO. El quince de febrero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por vía ordinaria (correo electrónico) en la misma fecha.

SEXTO. Por proveído de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-10444/2024, de fecha seis de marzo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en fecha siete de marzo del año en curso, mediante los cuales la autoridad realizó diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentado de manera extemporánea el el oficio y constancias adjuntas remitidas por la responsable; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho. Como primer punto, conviene señalar que mediante proveído de fecha ocho de febrero del año en curso, se instó a las partes para que manifestaren su voluntad de conciliar, y toda vez que no expresaron su voluntad para ello, se declaró precluido el derecho de las partes, resultando en consecuencia procedente continuar con el trámite procesal del presente expediente; establecido lo anterior, y de la imposición efectuada a las constancias remitidas por la responsable, se advirtió su intención de revocar el acto reclamado, en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que remitiere la normativa o cualquier documento que regule la atención a las llamadas al 911, así como el protocolo establecido para el mismo; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO. El día cuatro de abril del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

OCTAVO. Mediante auto de fecha cuatro de abril del año que transcurre, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que por acuerdo de fecha primero del citado mes y año, se requirió a la autoridad por un término de tres días; por lo que, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se estableció que en virtud que mediante proveído de fecha veinticuatro del citado mes y año se requirió a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles remitiere la normatividad o cualquier documento que regulare la atención a las llamadas 911, así como el protocolo establecido para el mismo, sin que diera cumplimiento al mismo, se declaró precluido el derecho de la Secretaría de Seguridad Pública; ahora bien, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, para que dentro del término de los tres días hábiles

siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que remitiere la normativa o cualquier documento que regule la atención a las llamadas al 911, así como el protocolo establecido para el mismo; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El día treinta de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta a la parte recurrente, por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, con el oficio número SSP/DJ/ME-20094/2024 de fecha dos de mayo del año que transcurre y documental adjunta; documentos de mérito, remitidos por la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha dos de mayo del año en cita, con motivo del proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro; por lo tanto, al haberse remitido las citadas constancias en la fecha antes aludida, se consideró que fueron enviadas de manera oportuna; ahora bien, mediante el proveído de referencia se instó a la autoridad para efectos que remitiere la normativa a que hace referencia en el acuerdo en cuestión, por lo que la responsable al haber enviado a este Instituto las documentales previamente relacionadas, se desprendió que dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre; en mérito de lo anterior, y toda vez que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 47 fracciones XI, XV y XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. El día quince de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO SEGUNDO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y

97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte ciudadana en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO ante la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el folio 311217123000303, en la cual refirió lo siguiente:

> ***"...SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN, ARCHIVO, RESPALDO, DONDE SE ENCUENTRE REGISTRADA MI PETICIÓN DE EMERGENCIA QUE REALICÉ VÍA TELEFÓNICA AL NÚMERO DE EMERGENCIAS 911 EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. ESTA LLAMADA LA REALICE DESDE MI DISPOSITIVO MÓVIL XXXXXXXXXX APROXIMADAMENTE A LAS 10:35 AM (HORA REGISTRADA EN MI CELULAR), CON DURACIÓN DE 04:30 MINUTOS. MISMA QUE DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:***
>
> **A) EL NOMBRE REGISTRADO DE QUIEN SOLICITA EL AUXILIO Y DEMÁS DATOS PERSONALES.**
> **B) LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN, ES DECIR LOS HECHOS POR LOS CUALES SE SOLICITA EL APOYO POLICIACO.**
> **C) NÚMERO TELEFÓNICO DE DONDE SE LLAMA Y SE PIDE EL AUXILIO.**
> **D) HORA DE LLAMADA Y CONCLUSIÓN.**
> **E) EN SU CASO, EL LUGAR QUE ARROJA DONDE SE REALIZA LA LLAMADA.**
> **F) EL LUGAR DONDE SE VA A ACUDIR EN AUXILIO, DESCRITO CON CALLE Y COLONIA.**
> **G) EL TIPO DE UNIDAD POLICÍACA QUE ACUDIÓ AL AUXILIO; EN SU CASO EL NÚMERO ECONÓMICO."**

Al respecto, conviene precisar que la Secretaría de Seguridad Pública, no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO marcada con el folio 311217123000303, por lo que la parte recurrente el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de respuesta recaida a la solicitud para el ejericio de derechos ARCO que nos

ocupa treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de respuesta recaida a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> **...**
>
> **VII. NO SE DÉ RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DENTRO DE LOS PALZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;**
>
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de febrero del año en curso, se corrió a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose su intención de revocar el acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 311217123000303.

Inconforme con la conducta de la autoridad, el hoy recurrente en fecha treinta y uno de enero del año en curso interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, mediante el cual señaló como motivo de agravio la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, recaída a la solicitud con folio previamente enunciado.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- Se declare incompetente.
- **No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.**
- Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la *falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa*, por parte la Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de mérito.

QUINTO. A continuación, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

> **EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:**
>
> **I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.**
> **II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,**
> **III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.**
> **LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.**

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, adjuntó entre diversas constancias, la siguiente documentación, en copias simples: a) licencia para conducir con vigencia al nueve de febrero de dos mil veintiséis, y b) el estado de cuenta del número de celular que se encuentra a su nombre; documentos de mérito con los cuales el particular acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO. A continuación, se expondrá el marco normativo aplicable para determinar la competencia del área o áreas de la responsable para conocer de la información para el ejercicio de derechos ARCO solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

...

B) CENTRAL DE MANDO;

...

VIII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

...

ARTÍCULO 189. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA CENTRAL DE MANDO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. RECIBIR LAS LLAMADAS DE AUXILIO DE LA CIUDADANÍA Y ATENDERLAS DE MANERA EXPEDITA, ENVIANDO LAS UNIDADES AL LUGAR DE LOS HECHOS;

..."

De igual manera, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su parte conducente lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS ESTATAL Y MUNICIPAL EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS TENDRÁN, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS COMPETENCIAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39, APARTADO B, DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 9. OBJETO EL SISTEMA ESTATAL ES EL CONJUNTO ARTICULADO DE NORMAS, INSTANCIAS, INSTRUMENTOS Y ACCIONES QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, MEDIANTE LA COORDINACIÓN EFECTIVA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, Y ENTRE ESTOS Y LA FEDERACIÓN. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE COORDINARÁN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 10. INTEGRACIÓN EL SISTEMA ESTATAL ESTÁ INTEGRADO POR:

...

IV. EL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES <u>EL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA</u>, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, Y TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VIGILAR EL ADECUADO DESARROLLO EN EL ESTADO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA NACIONAL.

II. <u>COLABORAR CON EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO.</u>

III. IMPULSAR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, E <u>INTEGRAR LA INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL CONTEXTO Y LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DEL ESTADO EN LA MATERIA</u>.

IV. EFECTUAR PROPUESTAS, CON BASE EN INFORMACIÓN CUALITATIVA O CUANTITATIVA, QUE COADYUVEN A LA DEFINICIÓN DE OBJETIVOS, METAS,

INDICADORES, POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA.

V. PROPONER A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LA DEFINICIÓN DE INDICADORES DE DESEMPEÑO O DE RESULTADO, EL DISEÑO DE BASES DE DATOS O REGISTROS ADMINISTRATIVOS, O LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LES CORRESPONDA.

VI. BRINDAR APOYO Y ASESORÍA TÉCNICA EN EL DISEÑO, EL USO Y LA PROTECCIÓN DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE LES CORRESPONDA.

VII. FOMENTAR EL INTERCAMBIO Y TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL Y LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VIII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, E INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DETECTADA.

IX. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL O LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PROPORCIONAR LA QUE LE CORRESPONDA, ESPECIALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

X. SUGERIR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO O LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA MEJORAR LA INTEGRACIÓN Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE LES CORRESPONDA.

..."

Finalmente, la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del Número Único Armonizado 9-1-1, (nueve, uno, uno), versión 2.0, localizable en el link: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/895276/NT_CALLE_2023_II-2024_final.pdf, dispone lo siguiente:

"...

0. INTRODUCCIÓN

LA PRESENTE NORMA TÉCNICA ESTABLECE LA ESTANDARIZACIÓN DE LOS

SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA, CON BASE EN MEDIDAS ESENCIALES Y BÁSICAS DE: INFRAESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, RECURSOS HUMANOS, OPERACIÓN, EVALUACIÓN, TECNOLOGÍA Y ASPECTOS NORMATIVOS.

EL OBJETIVO ES PROMOVER LA HOMOGENEIDAD EN LA OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA (CALLE).

....

1. **OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

LA PRESENTE NORMA TÉCNICA ESTABLECE LOS CRITERIOS NORMATIVOS, TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS MÍNIMOS QUE DEBEN APLICAR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA LA FORMA DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA A TRAVÉS DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO 9-1-1 (NUEVE, UNO, UNO), EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE NORMA TÉCNICA ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA LA ORGANIZACIÓN, INFRAESTRUCTURA, TECNOLOGÍA, RECURSOS HUMANOS, OPERACIÓN, EVALUACIÓN Y NORMATIVIDAD DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA DE LOS ÓRDENES ESTATALES Y MUNICIPALES.

...

3. **DEFINICIONES PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTA NORMA TÉCNICA, SE APLICAN LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES SIGUIENTES:**

...

3.17 CENTRO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIAS (CALLE) ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE PROMOVER, PLANEAR Y MANTENER LA OPERACIÓN, REACCIÓN Y RESPUESTA COORDINADA ENTRE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES, AUTORIDADES Y JURISDICCIONES INVOLUCRADAS EN LA ATENCIÓN A EMERGENCIAS, INCIDENTES Y DESASTRES; QUE OPERA LAS 24 HORAS, LOS 365 DÍAS DEL AÑO, CON CÓDIGO ÚNICO Y AL QUE SE PUEDE CONTACTAR DE FORMA GRATUITA DESDE CUALQUIER TELÉFONO O POR MEDIO DE APLICACIONES PARA DISPOSITIVOS MÓVILES O FIJOS, ADEMÁS, SE RECIBIRÁN LLAMADOS DE EMERGENCIA, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD INSTALADA DEL CALLE, YA SEA A TRAVÉS DE BOTONES DE EMERGENCIA, ENTRE OTROS MEDIOS OFICIALES. NOTA: LLAMADAS, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR LLAMADOS, YA QUE AMBOS SON NOTIFICACIONES DE EMERGENCIAS.

....

3.24 COMPLEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA (CENTRO DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES, C4, C5 O EQUIVALENTE) ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA INTEGRACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, VIGILANCIA Y DESARROLLO DE LOS SISTEMAS TECNOLÓGICOS, ASÍ COMO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA COORDINACIÓN CON LAS INSTITUCIONES O INSTANCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA Y DENUNCIA ANÓNIMA, QUE SOLICITA LA POBLACIÓN.

..."

Finalmente, el Protocolo General de Recepción de llamadas de emergencia, inmerso en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-227-SE-2020, Estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (Nueve, Uno, Uno) (cancela al PROY-NOM-227-SCFI-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de febrero de 2019, señala:

Protocolo general de recepción de llamadas de emergencia

Para efectos de calidad, se recomienda no dejar sonar el teléfono más de una ocasión. Una vez levantada la bocina, el operador debe realizar las siguientes preguntas:

Primera etapa

9-1-1 ¿CUÁL ES SU EMERGENCIA?

- ¿Ha detectado que la llamada refiere al tipo improcedente (llamada de broma, de prueba, transferencia o incompleta) o es efectiva?

Si el operador detecta una llamada improcedente debe implementar el protocolo correspondiente a llamada improcedente, de no ser así tendrá que continuar con las siguientes preguntas.

- ¿En qué calle, número y entre qué calles se localiza por favor?

- ¿En qué colonia?

- ¿En qué localidad?

- ¿En qué municipio?

NOTA: *El operador podrá realizar las preguntas en el orden inverso (municipio, localidad, colonia, calle), dependiendo del motor de búsqueda GIS.*

- ¿Qué sucedió? Con base en el evento se coloca el motivo del incidente.

- POR FAVOR NO CUELGUE, DOY AVISO A LA CORPORACIÓN DE FORMA INMEDIATA.

Esta etapa no debe exceder los cinco segundos, para evitar generar incertidumbre en el usuario.

Segunda etapa

- Gracias por la espera, "Se enviará la unidad más cercana, por favor estén atentos a la llegada de la unidad para que la guíen y faciliten su acceso", le sigo atendiendo.

- Se realizan preguntas, de acuerdo con el protocolo del incidente en cuestión.

Una vez canalizada la llamada al área de despacho, el operador debe decirle al usuario: "ahora, necesito precisar algunos datos de la emergencia".

Tercera etapa

- ¿Podría proporcionarme su nombre completo por favor?

- ¿De qué tipo de teléfono habla (local, celular, público)?

- ¿Cuál es su número de teléfono? (realizar pregunta sólo si es público o cuando no aparezca el número en el CAD).

- ¿Alguna referencia del lugar? (Auxiliar al usuario con recomendaciones básicas como: ¿hay alguna referencia o lugar simbólico cerca?

- Le confirmo que la unidad fue enviada a la dirección: (dirección).

- Se debe concluir la llamada con una frase de confianza hacia el usuario que le brinde la seguridad requerida:

- Agradecemos su confianza al 9-1-1.

El proceso detallado de esta última etapa puede consultarse en el inciso 8.3.4.3 Llamada efectiva.

8.3.4.3 Llamada efectiva.

Para poder clasificar el incidente, el operador podrá apoyarse en el uso del clasificador y el glosario contenidos dentro del CNIE. Se procede a realizar la captura de datos en el CAD, basada en el protocolo general de llenado de incidente dentro del tablero de registro.

En esta primera fase, el operador debe extraer los siguientes datos:

- ¿Qué sucedió?
- Dirección y colonia, número y entre qué calles se localiza el incidente.
- Colonia correspondiente.

Se asigna un número de folio y la nomenclatura correspondiente, de acuerdo al clasificador de incidente del CNIE. Se asigna el despacho correspondiente, manteniendo al usuario en línea.

8.3.4.4 Asignación de despacho.

Una vez identificado el incidente, el tipo y subtipo deben llenarse en automático dentro del CAD. Esto brindará la oportunidad de llevar a cabo de forma eficiente el proceso de determinación de despacho. El tipo de incidente determinará las corporaciones que ayudarán en la mitigación de la emergencia reportada:

I. Incidentes de tipo "Médico" (ID: 1).

II. Incidentes de tipo "Protección Civil" (ID: 2).

III. Incidentes de tipo "Seguridad" (ID: 3).

IV. Incidentes de tipo "Servicios Públicos" (ID: 4).

V. Incidentes de tipo "Asistencia" (ID: 5)

VI. Incidentes de tipo "Otros Servicios" (ID: 6)

VII. Incidentes de tipo "Improcedente" (ID: 7).

8.3.4.5 Incorporación de información adicional sobre la emergencia.

Tras identificar el incidente y haber turnado su despacho a la unidad correspondiente, el operador tiene la obligación de mantener en línea a la persona usuaria. Durante esta segunda fase, se debe obtener más información que ayude en la determinación exacta de las características de la emergencia acontecida, a través del empleo de los protocolos por incidente.

Subsecuentemente, en una tercera etapa el operador debe extraer de forma efectiva la siguiente información:

I. Nombre completo del usuario.

II. Tipo de teléfono desde el que se comunica (celular, fijo o público).

III. De ser público, se debe anexar algún número telefónico proporcionado por la persona usuaria.

IV. Auxiliar a la persona usuaria para que proporcione más referencias del lugar donde acontece la emergencia.

V. Confirmación al usuario del envío de la unidad al lugar de los hechos.

8.3.6.4 Arribo y atención de la emergencia.

I. Ubicación del lugar del suceso en un plano georreferenciado.

Cada despachador cuenta con un equipo de cómputo que debe contener el sistema requerido para poder visualizar a través de mapas, el lugar del incidente de forma precisa. Los datos que se emplean para la localización del lugar, deben ser proporcionados previamente por el operador.

II. Asignación de unidad de despacho.

Cada despachador tendrá la responsabilidad de asignar la unidad o unidades y despachar el incidente recibido, con base en la división de sectores operativos que cada corporación maneje y el nivel de fatiga del personal de campo en turno.

III. Arribo al lugar del incidente.

La unidad o unidades arriban al lugar del incidente haciendo uso de la información proporcionada por el sistema de georreferencia. Con fines de retroalimentación, se informa al despachador o supervisor sobre el estatus del incidente.

8.3.6.5 No existe alguna emergencia.

Si al arribar al lugar del incidente, la unidad(es) se percata(n) de que no existe emergencia alguna, debe de notificarlo al despachador quien a su vez debe reportar la información al área de recepción y cierre del incidente.

8.3.6.6 Presencia de emergencia.

Las unidades en campo atienden el incidente reportado, adicionan información extra y reportan la hora de arribo al lugar del incidente al despachador de su corporación para su registro en el CAD.

8.3.6.7 Localización geográfica del usuario del servicio.

8.3.6.7.1 Los requerimientos mínimos para la óptima operación de la geolocalización son:

I. Enviar el identificador de llamada del PBX al CAD y mostrarlo en la pantalla del agente telefónico.

II. Modificar el CAD para realizar consultas a la Base de Datos 911 por medio del identificador de llamada.

III. Las consultas a la Base de Datos 911 se realizarán por medio de Internet, por lo que se requiere de un acceso con ancho de banda necesario en relación al número máximo de posiciones de operadores telefónicos multiplicado por 4k Bytes.

IV. Mostrar geolocalización en la pantalla del agente telefónico y en el GIS una vez realizada la consulta (se recomienda que la cartografía se encuentre actualizada).

Como parte de la transición del 0-6-6 al 9-1-1, se dispondrá de la ubicación geográfica del origen de la llamada de emergencia de manera automática tanto para llamadas de teléfonos fijos como para móviles de todos los Prestadores de Servicio Telefónico (PST).

8.3.6.7.2 El proceso general de ubicación geográfica en el 9-1-1 se presenta a continuación:

I. Los PST deben proveer la ubicación de la llamada de emergencia por cada marcación al 9-1-1 que reciban. Esta será registrada en la Base de Datos 9-1-1 para su consulta por el CALLE.

II. El CAD, una vez que recibe la llamada, realizará una consulta a la Base de Datos 9-1-1 con el ID a 10 dígitos y buscará la ubicación geográfica.

III. Esta ubicación debe ser mostrada en la pantalla del agente telefónico que esté atendiendo dicha llamada, quien a su vez validará la mejor opción de ubicación y atenderá de acuerdo a los protocolos establecidos en el CALLE.

IV. El CALLE debe realizar las adecuaciones necesarias en el CAD, para consultar la ubicación geográfica del origen de la llamada por medio de un servicio Web (*Web Service*) a la Base de Datos 9-1-1.

V. Además de ubicar en el mapa las coordenadas obtenidas de la base de datos 9-1-1, el CAD debe obtener el nombre del municipio, colonia y calles a través del GIS o la API del mapa en línea utilizado y cargarlos en el formulario de captura de la emergencia. Lo anterior para evitar que el operador pierda tiempo tecleando la dirección que le muestra el mapa.

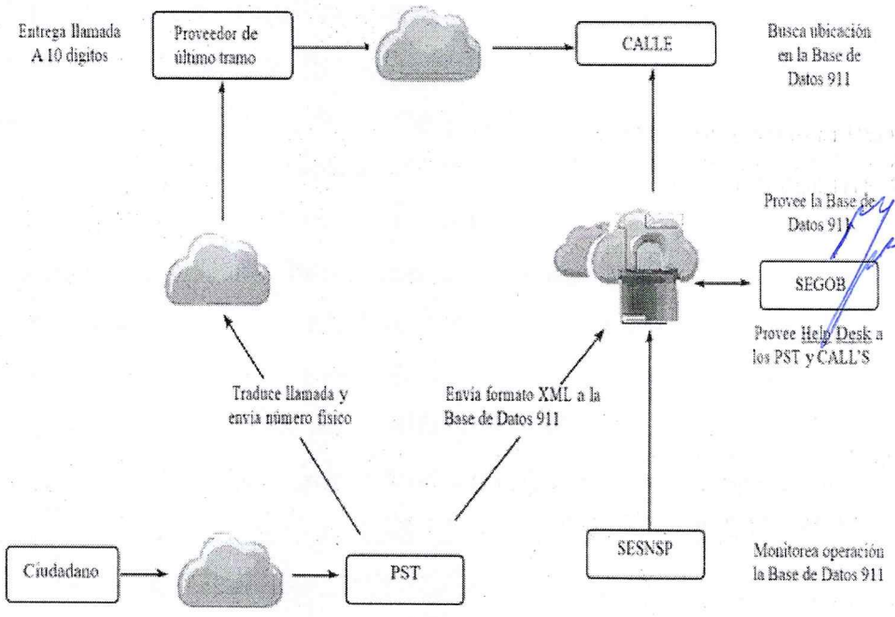

Figura 5-Flujograma de localización geográfica del usuario del servicio

8.3.6.8 Cierre.

Como última acción, el despachador da cierre al incidente y finaliza el seguimiento del "ticket" que registra la emergencia.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por diversas dependencias entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, se integra de diversas unidades administrativas de apoyo al Secretario, entre las que se encuentra la **Central de Mando**; así mismo, cuenta con varios órganos

desconcentrados, entre los que se encuentra el **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**.

- Que al **Jefe del Departamento de la Central de Mando**, le corresponde recibir las llamadas de auxilio de la ciudadanía y atenderlas de manera expedita, enviando las unidades al lugar de los hechos, entre otras funciones.
- Que el Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuando desempeño de la función de seguridad pública en el Estado, mediante la coordinación efectiva entre el Estado y los Municipios, y entre estos y la Federación.
- Que el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra por diversas entidades, entre las que se encuentra el **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública,** quien tiene entre sus atribuciones: I. Vigilar el adecuado desarrollo en el Estado de las bases de datos y los registros administrativos del Sistema Nacional; II. Colaborar con el Centro Nacional de Información y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la integración de la información sobre seguridad pública que le corresponda al Estado; III. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, e integrar la información que permita conocer el contexto y la capacidad institucional del Estado en la materia; IV. Efectuar propuestas, con base en información cualitativa o cuantitativa, que coadyuven a la definición de objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias y acciones sobre seguridad pública; V. Proponer a las instituciones de seguridad pública la definición de indicadores de desempeño o de resultado, el diseño de bases de datos o registros administrativos, o la integración de la información que les corresponda; VI. Brindar apoyo y asesoría técnica en el diseño, el uso y la protección de las bases de datos y los registros administrativos de las instituciones de seguridad pública, así como en la integración y el análisis de la información que les corresponda; VII. Fomentar el intercambio y transferencia de información entre las autoridades del Sistema Estatal y las instituciones de seguridad pública; VIII. Vigilar el cumplimiento de las

disposiciones en materia de información sobre seguridad pública e informar a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad detectada; IX. Solicitar a las autoridades del Sistema Estatal o las instituciones de seguridad pública la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública; y X. Sugerir a las instituciones de seguridad pública la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar la integración y el análisis de la información que les corresponda.

- Que, la **Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del Número Único Armonizado 9-1-1, (nueve, uno, uno), versión 2.0**, plantea la estandarización de los servicios de atención de llamadas de emergencia, a través de medidas esenciales y básicas de infraestructura, organización, recursos humanos, operación, evaluación, tecnología y aspectos normativos, cuyo objetivo consiste en establecer los criterios normativos, técnicos y administrativos que dicten a las entidades federativas, la forma de operación de los servicios de atención de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno).
- Que en la citada norma técnica, define **CALLE** como el Centro de Atención a Llamadas de Emergencias, la cual es la unidad responsable de promover, planear y mantener la operación, reacción y respuesta coordinada entre las diferentes instituciones, organizaciones, autoridades y jurisdicciones involucradas en la atención de emergencias, incidentes y desastres, que funcionan las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año, con código único y al que puede llamarse de forma gratuita desde cualquier teléfono; y como **C5**, al centro de control, comando, cómputo y comunicaciones o equivalentes, el cual es la unidad administrativa encargada de la integración, administración, operación, vigilancia y desarrollo de los sistemas tecnológicos aplicados a la seguridad pública, así como de la infraestructura de telecomunicaciones y sistemas de información aplicados a la seguridad pública, así como la

coordinación con las instituciones o instancias de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, para la atención de los servicios de emergencia y denuncia anónima, que solicita la población.

- Que existe un Protocolo General de Recepción de llamadas de emergencia, inmerso en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-227-SE-2020, Estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (Nueve, Uno, Uno) (cancela al PROY-NOM-227-SCFI-2017). El cual señala que entre los diversos elementos que son recabados por el despachador, quien funge como la persona encargada de la atención de la emergencia al recibir una llamada derivada del 9-1-1, se encuentran:

Llamada Efectiva:

1. Emergencia
2. Calle, número y entre que calles se localiza.
3. Colonia.
4. Localidad.
5. Municipio.
6. Motivo del incidente.
7. Nombre completo.
8. Tipo de teléfono (local, celular, público)
9. Número de teléfono.
10. Referencia del lugar.
11. Ubicación del lugar del suceso en un plano georreferenciado.
12. Asignación de Unidad de Despacho.
13. Localización del usuario de emergencia.

El proceso general de ubicación geográfica en el 9-1-1, consiste en:

I. Los Prestadores de Servicios Telefónico (PST) deben proveer la ubicación de la llamada de emergencia por cada marcación al 9-1-1 que reciban, esta será registrada en la base de datos 9-1-1 para su consulta por el CALLE.
II. El Sistema de Atención y Despacho de Llamadas (CAD), una vez que recibe la llamada, realizará una consulta a la Base de datos 9-1-1, con el Identificador de llamadas a 10 dígitos y buscará la ubicación geográfica. Esta ubicación debe ser mostrada en la pantalla del agente telefónico que está atendiendo dicha llamada, quien a su vez validará la mejor opción de ubicación y atenderá de acuerdo a los protocolos establecidos en los Centros de Atención de las Llamadas de Emergencia (CALLE).

III. El Centro de Atención de las Llamadas de Emergencia (CALLE) debe realizar las adecuaciones necesarias en el Sistema de Atención y Despacho de Llamadas (CAD), para consultar la ubicación geográfica del origen de la llamada por medio de un servicio web a la Base de Datos 9-1-1.

IV. Además de ubicar en el mapa las coordenadas obtenidas de la Base de Datos 9-1-1, el Sistema de Atención y Despacho de Llamadas (CAD) debe obtener el nombre del Municipio, Colonia y Calles a través del Sistema de Información Geográfica (GIS) o la Interfaz de Programación de Aplicaciones (API) del mapa en línea utilizado y cargarlos en el formulario de captura de la emergencia. Lo anterior para evitar que el operador pierda tiempo tecleando la dirección que le muestra el mapa.

Como última acción el despachador da cierre al incidente y finaliza el seguimiento del ticket que registra la emergencia.

En mérito de la normatividad expuesta, y la naturaleza de la solicitud en materia de datos personales con número de folio 311217123000303, se desprende que las áreas que resultan competentes para conocer de la información en materia de datos personales son: el **Jefe del Departamento de la Central de Mando** de la Secretaría de Seguridad Pública y la **Dirección del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública,** organismo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública; se dice lo anterior, en razón que la **primera** es el área encargada dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, de la recepción de llamadas efectuadas al 911 en el Estado de Yucatán; y la **última** de las mencionadas, toda vez que como integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se encarga de integrar la información que permita conocer el contexto y la capacidad institucional del Estado en materia de seguridad pública, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que son quienes pudieren poseer los datos personales peticionados por la parte recurrente en sus archivos.

SEPTIMO. Una vez señalado lo anterior, en el presente segmento se valorará la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 311217123000303, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Seguridad Pública.

En el presente segmento, Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se observa que no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 311217123000303.

Es decir, se observa que la responsable **dentro del término legal no dio contestación** a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que nos ocupa, por lo que si se actualiza la falta de respuesta impugnada por la parte recurrente.

En los agravios hechos valer por el accionante en su escrito de recurso de revisión en materia de datos personales, argumentó lo siguiente:

> **"...INTERPONGO, el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de datos personales, con número de folio 311217123000303..."**

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

> "...
> **ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**
> ...
> **IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;**
> ...
> **XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;**
> ...
> **ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE**

PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

...

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES, LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A

PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;

IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;

V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES

PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.
..."

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Valorando el proceder de la autoridad, se determina que no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, tal y como previene el artículo 54 de la Ley estatal de la Materia; en consecuencia, incumplió con el

procedimiento establecido, y por ende el agravio hecho valer por el ahora recurrente sí resulta fundado.

Ahora, si bien el Pleno de este Instituto tiene conocimiento de los alegatos que remitiera a este Organismo Autónomo vía Oficialía de Partes en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la responsable, sobre los cuales se advierte que requirió al Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, quien a través del oficio número: SSP/DSE/C5i/MI-1664/2024 por conducto del encargado de este Centro, dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, en los términos siguientes:

> **"En respuesta al oficio SSP/DJ/MI-7047/2024, sobre el recurso de revisión de expediente 70/2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número 311217123000303, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 132 Fracción XIII y XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el Artículo 189 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en el ámbito de mi competencia, me permito informarle lo siguiente:**
> **1.- me permito enviarle de manera impresa el reporte descriptivo de incidente registrado con el número telefónico...con denunciante..."**

Por su parte, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por acta de la vigésima tercera sesión extraordinaria, celebrada el día cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente:

> **"...El Presidente da uso de la voz al Sub Inspector Marcos Josué Mena Can, Encargado del Centro de Control Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia de esta Secretaría...quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales declara la RESERVA y autorización de la versión pública de la información, manifestando lo siguiente:...En base a lo anterior se determina que dicha información es de CARÁCTER RESERVADO, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico;**
> **...**
> **Posteriormente, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su**

confirmación, modificación o revocación de la declaración de la reserva de la información, siendo confirmado la RESERVA por 5 años o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Por otro lado este H. Comité autoriza la elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados…"

Así también, notificó al ciudadano todo lo anterior, a través del correo electrónico que designó en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO objeto de estudio, lo cierto es que por una parte respecto a la notificación no resulta acertado su proceder, pues aun cuando el recurrente eligió como modalidad de entrega de la información en materia de datos personales de su interés a través de su correo electrónico; al respecto, la información peticionada no puede ser enviada al correo electrónico del particular por la naturaleza de la información, ya que se trata de datos personales; en ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública deberá poner a disposición del particular, previa acreditación de personalidad, en copia simple o copia certificada sin costo o en su caso, la opción de que se presente en la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico de almacenamiento (USB) o (CD), para entregarle el archivo electrónico, o a través de la consulta directa en las oficinas de la referida Unidad e indicar que la información puede ser enviada a su domicilio, por correo certificado señalando los costos correspondientes: lo anterior atendiendo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Y por otra, en cuanto a la actuación del Comité de Transparencia, en primera instancia conviene hacer mención de los siguientes artículos para su valoración:

Al respecto, el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

"Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:
A) Elementos:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

IV.- Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la ley autorice;

V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;

(...)

Artículo 26.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

(...)"

De conformidad con la disposición jurídica citada, todo acto administrativo debe cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público facultado para dicho efecto;
- Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos, y
- Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Lo que, en materia de transparencia y protección de datos personales se traduce en que las resoluciones o determinaciones expedidas por los responsables con motivo del ejercicio de derechos ARCO y mediante las cuales, se determine clasificar la información requerida, ordenando una versión pública, deberán apegarse al principio de legalidad, a fin de generar en el solicitante la seguridad jurídica de la clasificación efectuada, al contener los elementos suficientes que le proporcionen certidumbre de la misma, entre los cuales está hacer constar la firma autógrafa de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

No debe pasar desapercibido que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del servidor público emisor del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

Sirve de apoyo al razonamiento señalado, la tesis número 2ª./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 243, que literalmente señala:

> **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.**
>
> **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.**
>
> [Énfasis añadido]

De acuerdo al criterio referido, se establece que calzar la firma autógrafa, constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, y la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Así también, sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador y en homologación en la presente definitiva, el cual es del tenor literal siguiente:

> **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.
>
> **Precedentes:**
>
> - Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
> - Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
> - Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos."

En consecuencia, la Secretaría de Seguridad Pública, al expedir la resolución que confirma la clasificación parcial de la información en materia de datos personales peticionada a través de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 311217123000303, no atendió los principios previstos el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al

diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, al haber remitido a este Instituto la resolución de su Comité de Transparencia, sin que ese documento ostente las firmas autógrafas de los servidores públicos que la emitieron, en adición, que en esa circunstancia se la notificó al particular a través del correo electrónico que designó en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa a fin de recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, a fin de garantizar al ciudadano una impartición de justicia completa conforme a derecho y privilegiar la garantía de acceso a datos personales, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá de oficio a estudiar la información en materia de datos personales entregada al ciudadano en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico, en virtud que en Materia de datos Personales la nueva conducta de la autoridad ya no es posible impugnarla con posterioridad por parte del ciudadano.

De las constancias que se analizan, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al **Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia**.

En respuesta, el Encargado del citado Centro de Control, emitió el oficio número SSP/DSE/C5i/MI-1664/2024, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en donde pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada en versión pública, con motivo de la reserva parcial de unos elementos atribuibles al personal de la Secretaría de seguridad Pública, que realiza funciones operativas; reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia así como la versión pública del documento consistente en el reporte descriptivo del incidente registrado con el número telefónico correspondiente al ciudadano, mediante acta de la Vigésima Tercera sesión extraordinaria, celebrada el día cinco de marzo del año en curso.

<u>Calificación de la Reserva:</u>

Valorando en primera instancia la reserva realizada por la responsable en el

reporte descriptivo del incidente registrado con el número telefónico correspondiente al ciudadano, a fin de determinar si resulta procedente o no, resulta necesario exponer la normatividad aplicable, en atención a la información en materia de datos personales que se peticiona:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA

LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.
...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

...
ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.
LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.
LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:
I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O

IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO

OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;

III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;

IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y

XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y

DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.
...”

Por su parte, la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...
ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.
...
ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN
LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.
...
ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN
LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.
...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser **reservada** temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; advirtiéndose entre dichos supuestos, *aquel que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física*.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a

través de la aplicación de la **prueba de daño**.

- En tal sentido, se entiende por **prueba de baño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- La autoridad, en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: **I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;* **II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,* y **III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En tal sentido, la conducta de la responsable en la respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con respecto a:

Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, que realizan funciones de carácter operativo, insertos en el reporte descriptivo del incidente registrado con el número telefónico correspondiente al ciudadano.

Debe versar en clasificarla como reservada, en razón que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:***
>
> ***...***
>
> ***V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;***
>
> ***..."***

Asimismo, la responsable, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el aquélla debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, la autoridad debe proceder a realizar la prueba de daño, en los términos siguientes:

- **Daño presente:** De proporcionarse los siguientes datos: *Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, que realizan funciones de carácter operativo, insertos en el reporte descriptivo del incidente registrado con el número telefónico correspondiente al ciudadano, al* corresponder a personal operativo, que ejercen funciones de seguridad pública, pondría en peligro la integridad física de los servidores públicos, como de sus familiares o inclusive del entorno en el que desempeñan sus funciones.
- **Daño Probable:** De permitirse la divulgación de la información en cuestión,

se pondría en eminente peligro la seguridad de los servidores públicos que realizan funciones de en materia de seguridad, ya que existe la posibilidad que la difusión de la misma los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o de sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado; impediría y obstruiría las funciones de los servidores públicos con motivo del ejercicio y garantía de la seguridad, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía con la dependencia, poniendo en riesgo las actividades que desempeñan, o bien, ser blanco de ataques por parte de terceros, viendo vulnerable su seguridad; en ese sentido, los haría vulnerables, exponiéndolos a la delincuencia, esto es, a la posible comisión de algún delito en su contra o de su familia, como amenazas, o bien, violaciones a la Ley, como la "extorsión", que obligue al personal a realizar actos delictivos sin dolo, que afectaría la funcionalidad de la propia Secretaría de Seguridad Pública, haciendo vulnerable la seguridad pública del Estado.

- **Daño específico:** De entregarse la información, haría identificables a los servidores públicos operativos (nombre y apellido del personal subordinado), poniendo en eminente riesgo su vida y la integridad de ellos con sus familiares, por ende, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño o perjuicio; así también, al ya conocerse el nombre del servidor público operativo, a contrario sensu, se debe reservar aquella información que ponga en riesgo las funciones que desempeña, o bien, la seguridad pública o su propia vida.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, debe proceder a la **clasificación de reserva** de la información relativa a:

Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, que realizan funciones de carácter operativo, insertos en el reporte descriptivo del incidente registrado con el número telefónico correspondiente al ciudadano.

De conformidad con la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si la responsable determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General en cita, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN***", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, la autoridad deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el

Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública requirió al área competente para conocer de la información, a saber, al Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, quien procedió a clasificar como reservada la información peticionada, en lo concerniente al nombre de los servidores públicos de conformidad a la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se dice lo anterior, pues en términos de lo analizado en el presente considerando, la información precisada en los numerales 1, 2 y 3 del personal operativo, reviste carácter reservado, en atención a las funciones que desempeña, cuya divulgación pondría en eminente peligro la seguridad de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad, ya que existe la posibilidad que la difusión de la misma los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o de sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado; impediría y obstruiría las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo del ejercicio de sus funciones, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía con la dependencia; así también, se pondría en riesgo las actividades que desempeñan, o bien, ser blanco de ataques por parte de terceros, viendo vulnerable su seguridad; en ese sentido, harían vulnerables exponiéndose a la delincuencia, esto es, a la posible comisión de algún delito en su contra o de su familia, como amenazas, o bien, violaciones a la Ley, como la "extorsión", que obligue al personal a realizar actos delictivos sin dolo, que afectaría la funcionalidad de la institución, haciendo vulnerable la seguridad pública del Estado; asimismo, podría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, pues el personal operativo, tiene funciones y atribuciones específicas de seguridad pública tales como la persecución de delitos que pondría en riesgo la vida y las funciones que desempeñan, exponiéndolos a la delincuencia, sobre posibles amenazas, violaciones a la Ley, o algún tipo de extorsión directa, para realizar diversos actos delictivos.

Máxime, que a través del oficio de respuesta marcado con el número SSP/DSE/C5i/MI-1664/2024, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Seguridad Pública, determinó clasificar como reservada el nombre de los servidores públicos visibles en el reporte descriptivo de incidente registrado con el número telefónico del ahora recurrente, de conformidad a la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y finalmente, a través del Acta de la Vigésima Tercera sesión extraordinaria, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia confirmó la reserva de los nombres de los funcionarios públicos, acorde a la fracción V del numeral y normatividad en cita, por un periodo de cinco años o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información; así también, autorizó la elaboración de las versiones públicas del documento solicitado.

Es decir, el Comité de Transparencia, dio **cumplimiento a lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, realizando la prueba de daño, a fin de determinar el riesgo que causaría la divulgación de la información y que ésta supera el interés público general de que se difunda**; por lo que, cumplió con lo dispuesto en la Ley de la Materia al realizar la reserva de la información.

Sin embargo, de los elementos peticionados por la parte promovente de la información que desea obtener, como bien se puede observar de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 311217123000303, esto es:

a) El nombre registrado de quien solicita el auxilio y demás datos personales.
b) La transcripción de la petición, es decir los hechos por los cuales se solicita el apoyo policiaco.
c) Número telefónico de donde se llama y se pide el auxilio.

d) Hora de llamada y conclusión.

e) En su caso, el lugar que arroja donde se realiza la llamada.

f) El lugar donde se va a acudir en auxilio, descrito con calle y colonia. Y

g) El tipo de unidad policíaca que acudió al auxilio; en su caso el número económico.

Se observa que la responsable no proporcionó los descritos en los incisos e) y g), cuando atendiendo al Protocolo General de Recepción de llamadas de emergencia, inmerso en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-227-SE-2020, Estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (Nueve, Uno, Uno) (cancela al PROY-NOM-227-SCFI-2017, publicado el 21 de febrero de 2019, ya citado previamente, son elementos que sí debieren contar con ellos, pues atendiendo el citado protocolo son recabados por el despachador que es la persona encargada de la atención de la emergencia, al recibir una llamada derivada del 9-1-1, por lo que el proceder de la autoridad debió consistir en pronunciarse respecto a estos elementos y proceder a su entrega, o bien, declarar su inexistencia de manera fundada y motivada, cumpliendo para ello con el procedimiento establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, aun cuando el recurrente eligió como modalidad de entrega de la información en materia de datos personales de su interés a través de su correo electrónico; al respecto, la información peticionada no puede ser enviada al correo electrónico del particular por la naturaleza de la información, ya que se trata de datos personales; en ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública deberá poner a disposición del particular, previa acreditación de personalidad, en copia simple o copia certificada sin costo o en su caso, la opción de que se presente en la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico de almacenamiento (USB)o (CD), para entregarle el archivo electrónico, o a través de la consulta directa en las oficinas de la referida Unidad e indicar que la información puede ser enviada a su domicilio, por correo certificado señalando los costos correspondientes: lo anterior atendiendo a lo previsto en los artículos 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por el Responsable no se apega a lo dispuesto por Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para proceder a clasificar como reservada la información y ordenar la realización de la versión pública del documento que le contiene, así también, la información en materia de datos personales se encuentra incompleta, pues no agotó la búsqueda exhaustiva de todo lo solicitado.

OCTAVO. Conforme a todo lo pronunciado, se **Revoca** la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, y se instruye a la responsable, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta al **Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información para el ejercicio de derechos ARCO, concerniente a:

  e) En su caso, el lugar que arroja donde se realiza la llamada. Y
  g) El tipo de unidad policíaca que acudió al auxilio; en su caso el número económico.

  y proceda a su entrega, o bien, a declarar de manera fundada y motivada la inexistencia, acorde al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

- **En el supuesto de actualizarse la inexistencia de la información, informe** al **Comité de Transparencia**, la inexistencia de la información para el ejercicio de derechos ARCO, determinada por el área competente, a fin

que aquél de cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atendiendo a sus funciones establecidas en la fracción III del numeral 84 de la citada Ley.

- **Ponga a disposición del particular** el Acta del Comité de Transparencia que confirmare la reserva de la información en materia de datos personales peticionada a través de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 311217123000303, *donde se observen las firmas autógrafas de los funcionarios emisores*, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.
- **Notifique** al ciudadano todas las gestiones realizadas con motivo de lo señalado en los incisos que se anteponen, así como la respuesta suministrada por el área competente por medio del oficio número SSP/DSE/C5i/MI-1664/2024, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, realizando su entrega en la Unidad de Transparencia del Responsable, previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. E
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Revoca** la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el diverso 128 de la propia norma y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la responsable deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a**

éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también, se determina que dicha definitiva se haga del conocimiento de la parte recurrente por la vía ordinaria (correo electrónico).

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la responsable a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los numerales 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente el Doctor en

Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.- - - -